

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, en calidad de Propietario/Armador de la Nave “**DIOS ES MI ESPERANZA**”, sin matrícula, el auto de formulación de cargos de fecha 12 de septiembre de 2024, proferido dentro de la investigación administrativa No. 11022024034, a través del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos contra el Capitán de la mencionada motonave, por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Capitán de Corbeta José Alejandro Nova Mariño, Capitán de Puerto de Buenaventura (E).

Contra el mencionado auto no procede recurso alguno.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días veintisiete (27) y treinta (30) de septiembre, uno (01), dos (02) y tres (03) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día__27__ del mes de septiembre del año _2024_



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día_____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura D.E., 12 de septiembre de 2024

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede este despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante, en contra del señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, en su calidad de capitán de la nave "**DIOS ES MI ESPERANZA**", sin número de matrícula. *-en adelante la nave "Dios Es Mi Esperanza"-*.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 03 de septiembre de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, bajo el No. 112024102534, el TK **GUZMÁN MARTÍNEZ JESNY JURANY**, en su calidad de Oficial Operativo a bordo de la unidad BP-756, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 02 de septiembre de 2024, cuando siendo las 2357R mientras realizaba patrullaje y vigilancia se observó una embarcación tipo metrera con 02 tripulantes a bordo transitando por la bahía interna de Buenaventura, sector Agua Dulce, se realiza visita e inspección en posición latitud 03° 52'39.66 N longitud 77°05'20.41" W, a la embarcación de color verde de nombre Dios Es Mi Esperanza, propulsada por 01 motor Yamaha 15 HP y 01 motor Yamaha 40 HP.

Así mismo, mediante la citada protesta se informó que se identificó 02 tripulantes capitán Elmer García González con número de identificación 16.945.457 y el señor Yimy García González, identificación 1.028.185.409, se procedió a verificar la documentación y los compartimientos de la embarcación, evidenciando que transportaban un cargamento de bloques rectangulares de madera; al interrogar al capitán sobre los permisos necesarios para su transporte el capitán manifiesta que no cuenta con la documentación.

Igualmente, en el acta de protesta se informó que el señor Elmer García González con número de identificación 16.945.457, se desempeñaba como capitán de la nave Dios Es Mi Esperanza, sin matrícula.

Adjunto a la citada acta de protesta fue remitido el formato de reporte de infracciones No. 12886, el cual fue impuesto al señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, en calidad de operador de la nave "Dios Es Mi Esperanza", por infringir el código 034, del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Que, Verificada la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se pudo establecer que, el señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, obtuvo licencia de navegación como motorista costanero,

expedida el día 09 de enero de 2013, vigente hasta el día 08 de enero de 2018, es decir que para el 02 de septiembre de 2024 no contaba con licencia de navegación vigente.

Verificada la base de datos de naves y artefactos navales de la Dirección General Marítima, se pudo establecer que la nave “Dios Es Mi Esperanza”, no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima para el día 02 de septiembre de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la *de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar **investigaciones por violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (Negrilla y cursiva por fuera de texto).

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, a través del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, el inciso 2 del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que se formularán cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

De la narración de hechos realizada en la protesta allegada a esta Capitanía de Puerto, se observan conductas que constituyen violación a las normas que se describen a continuación:

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: “*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, establece como una función del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

El artículo 1503 del Código de Comercio expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: **“Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán: (...) **2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)**” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Las normas previamente citadas, le imponen al capitán de la nave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y deberes como jefe de gobierno de la nave.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 Ibidem, establece lo siguiente:

Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.

Con base en la norma transcrita, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente:

Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en el artículo 8, establece lo siguiente:

Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. *La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.*

Por lo anterior, se puede establecer que el capitán de la nave “**Dios Es Mi Esperanza**”, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

Aunado lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, definiciones generales, **artículo 4.1.1**, establece lo siguiente:

Documentos pertinentes: *Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.*

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a. *Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación (...)*
- e. *Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.*

De acuerdo con lo reportado en el acta de protesta al momento de la inspección de la nave “**Dios es Mi Esperanza**” no se contaba con la documentación de la embarcación.

Por lo anterior, se puede establecer que el capitán de la nave “**Dios es Mi Esperanza**”, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

En concordancia con lo anterior el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal b, establece que todas las naves deben mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima u organización reconocida según sea el caso.

Frente a las licencias de navegación, se tiene lo siguiente:

El artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece: “Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima”.

El artículo 2.4.1.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, estipula entiéndase

como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la *licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos.* (Subraya y cursiva fuera de texto).

El numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, establece como una función del capitán de una nave, tener a bordo, vigentes, todos los certificados y documentos que le correspondan a la nave y presentarlos a las Autoridades cuando éstas lo soliciten.

Verificado el número de cédula 16.945.457, correspondiente al señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, quien se desempeñaba como capitán de la nave “**Dios Es Mi Esperanza**”, en la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se obtuvo como resultado que para el 04 de septiembre de 2024 **no contaba** con licencia de navegación vigente.

Con base en las normas previamente citadas, se puede colegir que toda nave para poder ejercer actividad de navegación debe encontrarse debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima y además el capitán y su tripulación deben contar con las licencias de navegación, que los habilite para desempeñarse en actividades marítimas.

Por otro lado, acuerdo información consignada en el acta de protesta se tiene que el señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 16.945.457, fue encontrado como capitán de la nave “**Dios Es Mi Esperanza**”, sin matrícula, navegando a las 23:57 horas del día 2 de septiembre de 2024, sin contar con autorización para tal efecto.

Frente a lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, dispone que se debe solicitar autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

Artículo 4.2.1.3.1.1. Control de tránsito de naves o artefactos navales. *Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:*

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera. (...).

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

2. Naves y artefactos navales de matrícula nacional. *Además de lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo, las naves y artefactos navales de matrícula nacional deberán cumplir con las siguientes normas:*

Del material probatorio obrante en el expediente, se observa que el señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, en calidad



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento depende de la validez de la firma electrónica. Identificador: 5FX PWqJ cBSU 0GUB n652 gA1K MV0=

de operador de la nave “Dios Es Mi Esperanza”, sin matrícula, no contaba con el documento que lo acreditara para desempeñarse en una actividad marítima como lo es la licencia de navegación, se encontraba ejerciendo dicha actividad en una nave que no tiene matrícula y fue encontrado navegando a las 2357 horas sin contar con la autorización especial para tránsito.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Así pues, claro es que, conforme a la normatividad previamente citada, el señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, en calidad de operador de la nave “Dios Es Mi Esperanza”, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave.

Por su parte, mediante la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano -en adelante REMAC-, el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, lo concerniente al Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante.

Que, con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, se contravino lo establecido en el REMAC 7, Parte 1, Violación a Normas de Marina Mercante, Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto, así:

“**Artículo 7.1.1.1.1.** Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Artículo 7.1.1.1.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”. (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Así pues, de las normas transcritas anteriormente, se puede concluir que, las disposiciones relativas a las infracciones por violación a las normas de marina mercante resultan aplicables y de obligatorio cumplimiento por parte del capitán de la nave “**DIOS ES MI ESPERANZA**”, por tratarse esta última de una nave menor, acuerdo con la información consignada en el acta de protesta y en el reporte de infracciones No. 12886, allegados a este despacho.

| CÓDIGO | CONTRAVENCIÓN | FACTOR DE CONVERSIÓN |
|--------|---|----------------------|
| 034 | Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes. | 2.00 |



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de la firma electrónica. Identificador: 5FSX PWqJ cBSU 0GUB n65Z gA1K MV0=

Que, el REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.2., dispone que la anterior conducta constituye infracciones o violación a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, una vez analizados y revisados los códigos señalados en el reporte de infracciones No. 12886, este despacho evidencia lo siguiente:

1. Que, la nave “Dios Es Mi Esperanza”, no contaba con matrícula, que la habilitara para navegar el día 02 de septiembre de 2024, razón por la cual no era posible que contara con certificado de matrícula y los certificados de seguridad vigentes.
2. Que, luego de revisada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató por parte de esta Autoridad que, sobre la nave de nombre “MILAGRO”, no hay ningún dato disponible, es decir, tal como se indicó en el numeral uno, no cuenta con certificado de matrícula vigente.
3. Que, Verificada la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se pudo establecer que, el señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, obtuvo licencia de navegación como motorista costanero, expedida el día 09 de enero de 2013, vigente hasta el día 08 de enero de 2018, es decir que para el 02 de septiembre de 2024 no contaba con licencia de navegación vigente.
4. El señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, fue encontrado como capitán de la nave “**Dios Es Mi Esperanza**”, sin matrícula, navegando a las 23:57 horas del día 2 de septiembre de 2024, sin contar con autorización para tal efecto

Así las cosas, este despacho encuentra que el código 034 señalado en el reporte de infracciones **No. 12886**, no resulta aplicable al señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, en su calidad de capitán de la nave “Dios Es Mi Esperanza”.

No obstante, lo anterior encuentra el despacho necesario hacer claridad que con los hechos descritos en el acta de protesta y el análisis antes realizado el señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, al ejercer actividad de navegación en una nave no registrada ante la autoridad marítima, sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas y Navegar en la nave “**DIOS ES MI ESPERANZA**”, el día 02 de septiembre de 2024, a las 23:57 horas, sin contar con la autorización especial para transito expedido por la Capitanía de Puerto que lo habilitara para navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, contravino lo establecido en el el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86 y 131, Ley 2133 de 2021, artículo 8, Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b, artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y artículos 2.4.1.1.1.2 y del Decreto 1070 de 2015.

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario. (Cursiva fuera del texto).

Artículo 1478. Obligaciones del armador. *Son obligaciones del armador:*

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y

Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.*

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de un artefacto naval, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente.

En el reporte de infracciones 12886 se registró como propietario de la nave **Dios Es Mi Esperanza** al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a. "Amonestación *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

b. Suspensión, *que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

c. Cancelación, *que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d. Multas, *las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o*

tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Asimismo, es preciso indicar que, es deber de este Despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los aquí investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelanta conforme a lo contenido en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- el cual dispone que:

“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Así las cosas, este Despacho encuentra que existen méritos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, en su calidad de capitán de la nave “Dios Es Mi Esperanza”, sin matrícula, por presuntas violaciones a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura Encargado acuerdo Resolución No. (0882-2024) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU, de fecha 5 de septiembre de 2024, proferida por el señor Director General Marítimo, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 47,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, conforme a los hechos puestos en conocimiento por el TK **GUZMÁN MARTÍNEZ JESNY JURANY**, en su calidad de Oficial Operativo a bordo de la unidad BP 756, relacionados con la nave “Dios Es Mi Esperanza”, color verde, sin matrícula por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, en su calidad de capitán de la nave “Dios Es Mi Esperanza”, color verde, sin matrícula, conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-; por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, así:

Cargo primero: Navegar a bordo de la nave “**DIOS ES MI ESPERANZA**”, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 02 de septiembre de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021,

artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b.

Cargo segundo: *Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.*

Cargo tercero: *Navegar en la nave “DIOS ES MI ESPERANZA”, el día 02 de septiembre de 2024, a las 23:57 horas, sin contar con la autorización especial para tránsito expedido por la Capitanía de Puerto que lo habilitara para navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, en el artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 1, literal g, y numeral 2, Código de Comercio, artículo 1501 numeral 2 y Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título V “Sanciones y Multas”, Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

“Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.” (Cursiva fuera de texto)

Así mismo, para la tasación de las prenombradas sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 y 82 ibidem, los cuales rezan de la siguiente manera:

“Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:

1. Son agravantes:

- a) La reincidencia;*
- b) La premeditación;*
- c) El propósito de violar la norma;*
- d) La renuencia a aceptar las recomendaciones o reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria.*

2. Son atenuantes:

- a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;*
- b) El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de la firma electrónica. Identificador: 5F3X PWqJ cBSU 0GUB n652 gA1K MV0=

faltas propias;

c) La ignorancia invencible;

d) El actuar bajo presiones;

e) El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.

f) El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate.

En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias.” (Cursiva fuera de texto).

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457 y al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.559, en sus calidades de capitán y propietario/armador respectivamente de la nave “Dios Es Mi Esperanza”, color verde, sin matrícula, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa y de contradicción presentando descargos frente a la conducta imputada, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Buenaventura (E)

